

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SU-RR-018/2010, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial iniciado por la denuncia presentada por el C. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Partido de la Revolución Democrática en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, por hechos que constituyen presuntas infracciones a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 108, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV.

VISTA la Sentencia recaída en el expediente número **SU-RR-018/2010**, este órgano colegiado en estricto cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, y

Resultando:

- I. El día veintiuno de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito mediante en cual el C. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, presentó escrito de denuncia en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato

a Diputado para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo.

- II. Mediante oficio número **IEEZ-02/853/10**, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral el escrito de queja y anexos presentados por el C. Cornelio Krahn Luna, que se recibieron por el órgano ejecutivo en la fecha referida.

- III. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010-IV, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través del Ingeniero Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo; por presuntas infracciones a los artículos 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 108 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; asimismo, ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.

- IV. El día treinta de abril del año actual, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones del referido órgano ejecutivo, la audiencia de pruebas y alegatos bajo la conducción del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de los integrantes del órgano ejecutivo electoral y los CC. Licenciados Ismael Rodarte Bañuelos y Felipe Tulio Soto Fraire, en su carácter de representantes legales del denunciante y la C. Licenciada Maricela Arteaga Solís, como representante legal del denunciado.
- V. Mediante escrito presentado el día treinta de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Benjamín Medrano Quezada, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, para los efectos conducentes.
- VI. El día cuatro de mayo de dos mil diez, este Consejo General emitió la Resolución número RCG-IEEZ-014/IV/2010, recaída en la causa administrativa respecto al expediente PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, en la que se determinó:

“...

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este órgano superior de dirección lo modifica en su Considerando Tercero, Apartado segundo a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, por presuntas infracciones al artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por las razones vertidas en el Apartado primero del Considerando Tercero de esta Resolución.

TERCERO: Se declara fundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, respecto a las infracciones de los artículos 108, numeral 3 y 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada. En consecuencia, se le impone al C. Benjamín Medrano Quezada la sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero, apartado Segundo de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

...

- VII.** Inconforme con la Resolución, en fecha once de mayo de dos mil diez, el C. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Fresnillo, Zacatecas, interpuso Recurso de Revisión, que fue resuelto por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en fecha dieciséis de junio del año actual, mediante la cual resolvió:

“...

PRIMERO: *Se revoca la resolución RCG-IEEZ-014/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de mayo del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita una nueva resolución, en términos del considerando quinto, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.*

...”

- VIII.** Mediante oficio número SU-SGA-402/2010, de fecha dieciséis de junio del año actual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, notificó a esta autoridad administrativa electoral la sentencia señalada.
- IX.** En estricto acatamiento con la sentencia formulada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, toda vez que la referida autoridad declaró fundada la queja interpuesta por la Coalición “Zacatecas nos une”, respecto de los actos llevados a cabo por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y acreditó la existencia de la irregularidad denunciada, esta autoridad corresponde a este Consejo General efectuar las modificaciones conducentes para los efectos de hacer un nuevo análisis respecto a la calificación de la infracción y la individualización de la sanción en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

Considerando:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Segundo.- Que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al momento de emitir la Resolución en el

Recurso de Revisión marcado con la clave SU-RR-018/2010, para efectos de que este Consejo General realice un nuevo análisis respecto de la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, confirma los argumentos que sirvieron como base a este órgano colegiado para tener por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al C. Benjamín Medrano Quezada, que dieron origen al expediente administrativo sancionador número **PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV**, según se advierte en la resolución, que textualmente en el Considerando Quinto, señala:

“...

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado respecto a la falta de subjetividad en la imposición de la sanción, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que, la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos que se especifican en esta resolución, dicte otra nueva en la que motive y funde tanto la calificación de la infracción, como la individualización de la sanción, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

...”

Tercero.- Que una vez confirmada la acreditación plena y jurídica de los actos imputados al C. Licenciado Benjamín Medrano Quezada, se procede a calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente número **SU-RR-018/2010**.

A efecto de cumplir con la resolución de mérito, con base en lo dispuesto por los artículos 252, fracción II, 254, fracciones I y VI, 264 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I y LVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al tomar como referencia los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, que señalan:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.”

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

Bajo este contexto, como lo indica la H. Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, una vez acreditada la infracción del Ciudadano Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario de dos mil diez, este Consejo General a calificar la infracción y la individualizaron de la sanción, con las características y circunstancias particulares precisadas en la Resolución recaída en el expediente **SU-RR-018/2010** y con sujeción a los elementos emitidos por la autoridad administrativa jurisdiccional estatal, que literalmente señalan:

“..

En esas condiciones, apuntando el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, a efecto de elucidar si asiste o no razón el recurrente al dolerse que en esta tarea el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, incurrió en la incorrecta aplicación de la sanción e individualización de la misma, (falta de motivación y fundamentación), toda vez que las razones brindó para establecer la gravedad de la sanción, así como al individualizar la misma, no justifican la conclusión atinente; por lo que resulta oportuno remitirnos al criterio que este tribunal Colegiado a venido sosteniendo respecto del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, plasmado en las resoluciones identificadas con las claves SU-RR-014/2007 Y SU-RR-01/2008³⁹, estableciéndose entre otras cosas, con base en el estudio conjunto de los elementos de prueba que obren en el expediente, constituye un eslabón insoslayable y previo a la aplicación de una sanción que se realice el estudio concerniente a la determinación de:

a).- La conducta del denunciado, y se precise en el caso, las bases que permita advertir la conciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate;

b).- La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aun a sabiendas de ello, aceptó su realización; c) La infracción al ordenamiento

jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y

d).- El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Así mismo, en esa ejecutoria se argumentó que en caso de la imposición de una sanción se deba tomar en cuenta: 1) Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y

2) La gravedad de la falta, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave, la cual se determina analizando la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la trasgresión respecto de los hechos objetivos los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo atente a que hubiere sido expuesto.

Una vez definido lo anterior, corresponde a la autoridad seleccionar y guardar la sanción tomando en cuenta los siguientes elementos:

*a).- Las circunstancias (modo, tiempo, lugar) en que se produjo la falta;
y*

b).- La gravedad de la falta.

Para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra carta fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

a).- Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;

b).- La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;

c).- Las circunstancias de modo, tiempo, lugar de ejecución;

d).- La intencionalidad o negligencia del infractor;

e).- La reincidencia en la conducta;

f).- Si es o no sistemática la infracción;

g).- Si existe dolo o falta de cuidado;

- h).- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- j).- Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k).- Si ocultó o no información;*
- l).- Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político;*
- m).- La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Y respecto al estudio de la gravedad de la infracción, una vez acreditada la irregularidad, para la aplicación de la sanción se deberá tomar en cuenta:

- a) Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y;*
- b) La gravedad de la falta, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave.*

Esta determinación impone la obligación de analizar la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto.

...”

Por tanto, se abordan en forma individual los elementos señalados por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas:

1. De la calificación de la infracción.

Así las cosas, este Consejo General procede a calificar debidamente la falta cometida por el C. Benjamín Medrano Quezada, otrora precandidato del Partido del Trabajo con las características y circunstancias particulares precisadas en la Resolución recaída en el expediente **SU-RR-018/2010** y con la sujeción de los elementos siguientes:

- a) La conducta del denunciado, y se precise en su caso, las bases que permitan advertir la conciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate; y**

b) La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aun a sabiendas de ello, aceptó su realización.¹

- 1. La conducta.** Desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada, que tuvo como objeto realizar su promoción personalizada a través de propaganda electoral en la que aparece la imagen del denunciado, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, fuera de los plazos legales para ello, por lo que existe un acto que involucró el incumplimiento de la norma electoral.
- 2. Por lo que atañe a la tipicidad.** Queda demostrada la coincidencia precisa entre lo sancionable en los textos legales, esto es, las hipótesis contenidas en los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y la acción reprochable al denunciado que se traduce en omitir ajustar su conducta a dichas disposiciones previstas en la Ley.
- 3. De la antijuridicidad.** Queda demostrado que el hecho atribuible al denunciado resulta contradictorio al ordenamiento legal previsto en los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que pasa por alto la obligación que tuvo para no promocionar su imagen como diputado en el plazo prohibido por la norma electoral, toda vez que se acreditó la existencia de propaganda electoral el día ocho de abril del presente año,

¹ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 30 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

periodo en el cual no se debería realizar acción alguna tendiente a la difusión de una candidatura, sin previa procedencia de registro por parte de la autoridad competente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. **Culpabilidad.** Es claro que la conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada, lo coloca en un estado de infractor de la norma jurídico electoral, al actualizarse los elementos: Volitivo, acreditado con la promoción que realizó de su imagen como diputado en tiempo prohibido por la Ley; sin que mediara violencia o engaño. Cognoscitivo, toda vez que como precandidato del Partido del Trabajo, tenía pleno conocimiento de la existencia de la Ley Electoral que implica obligaciones, por lo que al conocerlas estuvo conciente de que su conducta es antijurídica.

Por lo anterior, este Consejo General considera que las disposiciones previstas en la normatividad infringida tienen como finalidad inmediata preservar los principios de legalidad y equidad que deben regir en el actual proceso comicial.

Es evidente que la conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato del Partido del Trabajo, al no tomar las medidas necesarias para que fuera retirada la propaganda electoral en la que aparece la imagen del denunciado, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, fuera de los plazos legales previstos para ello, contraviene la norma electoral y trastoca los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral.

De las constancias que obran en el expediente, que fueron valoradas por este Consejo General y por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se acredita fehacientemente la conducta punitiva imputada al C. Benjamín Medrano Quezada, por lo siguiente:

- a) Que el Licenciado Benjamín Medrano Quezada, realizó actos anticipados de campaña mediante la colocación de lonas relativas a la propaganda electoral en la que se promociona su imagen como diputado, toda vez que se aprecia la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”
- b) Que el denunciado omitió tomar las medidas necesarias para que se ordenara el retiro de la propaganda electoral una vez concluida la contienda interna, o bien, justificar que realizó los trámites conducentes ante el instituto político para acreditar que previó tal circunstancia.
- c) Que iniciados los plazos legales previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral, en la especie para diputados por el principio de mayoría relativa, que comprenden del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se localizó propaganda electoral el día ocho de abril de dos mil diez, del C. Benjamín Medrano Quezada, con lo que se logró difundir su imagen entre el electorado del VIII distrito electoral uninominal de Fresnillo, Zacatecas.
- d) Que la conducta se patentiza el día ocho de abril de dos mil diez, situación que se corrobora con el Acta Notarial número Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, Volumen LXVI, expedida por el Licenciado Manuel Ortega Martínez, Notario Público Número 15 en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de dos mil diez, relativa a la fe de hechos respecto de algunas mantas, calcomanías y demás propaganda preelectoral.

En esa tesitura, se encuentra acreditada la transgresión a lo dispuesto en los por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracción I del mismo ordenamiento

Lo anterior, permite concluir a este Consejo General que el bien jurídico tutelado por los preceptos señalados consiste en garantizar la legalidad y la equidad en la contienda electoral; asimismo, contempla una infracción consistente en la obligación de los precandidatos de abstenerse de realizar cualquier acto que implique su posicionamiento ante el electorado antes de que los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas otorguen el registro de candidaturas correspondientes y estén así en aptitud de iniciar sus campañas electorales en busca del sufragio popular en su favor.

c) La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma.²

Como ya fue señalado, el C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato del Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracciones I y VI del mismo ordenamiento

Al respecto, el artículo 108 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral indican que los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por la propia Ley Electoral, en

² Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 30 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Las precampañas podrán iniciar el día veintidós de enero y deberán concluir el ocho de marzo del año de la elección.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 133, numeral 1 de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Respecto al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el artículo 134, numeral 1 de la Ley Electoral establece que iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, el artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o sus voceros para la obtención del voto.

2) La realización de dichas actividades se realiza a través de la propaganda electoral, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En suma, la propaganda constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover a un aspirante a candidato fuera de los plazos legales para ello.

Ahora bien, el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que constituye infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En ese sentido, la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la Ley Electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Por tanto, con la acreditación de las infracciones a la normativa electoral referida por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, se trastocan los bienes jurídicos tutelados de legalidad y equidad en la contienda electoral, que implicó que el denunciado no se apegó a los ordenamientos electorales aplicables, además de no sujetarse a las condiciones de equidad en la contienda electoral en el presente proceso electoral, en la especie, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral VIII en Fresnillo, Zacatecas.

d) El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.³

Que de las constancias que obran en autos, se desprenden elementos probatorios, tales como el Acta Notarial número Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, Volumen LXVI, expedida por el Licenciado Manuel Ortega Martínez, Notario Público Número 15 en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de dos mil diez, que acreditan la existencia de propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, lo que implicó un beneficio para el denunciado, toda vez que en tiempo prohibido por la Ley Electoral, se difundió su imagen como diputado, sin haber sido aprobada la procedencia de su registro por parte de esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, no escapa a la óptica de este órgano colegiado que el C. Benjamín Medrano Quezada, otrora precandidato del Partido del Trabajo, tenía conocimiento pleno de las obligaciones que se contienen en la legislación electoral del Estado

³ Aspecto que la Sala Uninstitucional del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 30 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

de Zacatecas y las consecuencias que se producen por el incumplimiento de la norma.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina que el infractor se limitó únicamente a una sola actividad de publicidad o difusión de imagen y no una serie de actos concatenados que originaran una campaña electoral masiva anticipada, además de que no existen medios probatorios que acrediten que se hayan causado daños irreparables o de difícil reparación al instituto político promovente o que se haya afectado el desarrollo normal del proceso electoral dos mil diez, por lo tanto, no se determina que la falta deba calificarse como leve o grave.

Por lo anterior se considera, en atención a los elementos ordenados por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que la conducta debe calificarse como levísima.

2. De la individualización de la sanción

a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.⁴

En concepto de este Consejo General, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la resolución impugnada relativas a la acreditación de la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad⁵, que fueron los actos anticipados de campaña que se materializaron con la promoción y difusión de la imagen personalizada del C. Benjamín Medrano Quezada, fuera de los plazos legales, continúan rigiendo para la emisión de esta resolución de cumplimiento.

⁴ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

⁵ Aspecto que la Sala Uniinstancial señaló a fojas 41 y 42 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

En esa tesitura, efectivamente el C. Benjamín Medrano Quezada, difundió su imagen en el distrito electoral uninominal número VIII en Fresnillo, Zacatecas, entre las y los electores de la cabecera municipal del referido municipio, a través de la conducta que se encuentra plenamente acreditada y que consiste en la colocación de propaganda electoral a través de la cual realizó su promoción personalizada.

Ahora bien, del contenido de la propaganda electoral se advierte que en todas y cada una de las lonas aparecen las imágenes de los CC. Juan García Páez, David Monreal y Benjamín Medrano, asimismo, se observa el logotipo del Partido del Trabajo y el texto: “En mi Familia estamos con PT Zacatecas”, en el que se aprecian los nombres de los CC. Juan García Páez y en la parte inferior “pre-candidato Presidente Por Fresnillo y su Gente”; David y en la parte inferior “Rescatemos nuestro Zacatecas Gobernador pre-candidato”; Benjamín Medrano y en la parte inferior “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”.

Efectivamente, tal y como se tiene acreditado, en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, el día ocho de abril del año actual, había concluido el proceso interno de selección de candidaturas, toda vez que el periodo de precampañas de conformidad con el artículo 108, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, concluyó el ocho de marzo de este año, lo que permite concluir con claridad que la propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, estuvo colocada en un periodo prohibitivo por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, circunstancia que originó que la imagen del infractor no fuera difundida solamente entre los militantes del Partido del Trabajo, sino al conjunto del electorado del distrito electoral uninominal número VIII de Fresnillo, Zacatecas.

En ese sentido, el C. Benjamín Medrano Quezada, realizó actos anticipados de campaña al promover su imagen a través de propaganda electoral en período prohibido por la Ley Electoral, por lo que evidentemente existió difusión de su imagen entre la población, toda vez que no se retiraron los elementos propagandísticos en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, antes del inicio del registro de candidaturas, según lo prevé el artículo 112, numeral 2, con relación al diverso artículo 121, fracción II del ordenamiento invocado.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina que el infractor se limitó únicamente a una sola actividad de publicidad o difusión de imagen y no una serie de actos concatenados que originaran una campaña electoral masiva anticipada.

Así, Benjamín Medrano Quezada, en la que aparece su imagen con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, sin estar en las condiciones y supuestos que marca la ley, trastocó lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracciones I y VI del mismo ordenamiento.

Por todo lo señalado, al quedar acreditada la conducta referida que se hace patente con la actualización de la hipótesis normativa respecto a la realización de actos anticipados de campaña desarrollados por el C. Benjamín Medrano Quezada y que fue señalada por este Consejo General en el expediente administrativo **PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV**, que por disposición de la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, rige el sentido de la presente Resolución.

b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.⁶

La conducta cometida por el C. Benjamín Medrano Quezada, se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, que violan lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracciones I y VI del mismo ordenamiento.

Al respecto, el denunciado conocía los alcances de la normatividad aplicable por ser disposiciones de conocimiento público y por haber participado activamente en el Partido del Trabajo, adicionalmente contó con un periodo para realizar las acciones tendientes al retiro de la propaganda electoral que utilizó para promover su imagen como diputado para el VIII distrito electoral en Fresnillo, Zacatecas. Lo que implica que estuvo conciente de la improcedencia de su acción y de las consecuencias que traería consigo el acto prohibido por la norma electoral.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución.⁷

Ahora bien, para dar continuidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estatal electoral, la conducta denunciada se valora con las circunstancias de:

Modo. En el caso en estudio, la irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, consistió en la realización de actos anticipados de campaña mediante la utilización de propaganda electoral consistente en lonas en las que se aprecia la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, y la leyenda: “Experiencia que tu ya

⁶ Aspecto que la Sala Uniuinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

⁷ Aspecto que la Sala Uniuinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

conoces Diputado Distrito VIII”, por tanto, realizó promoción personalizada como diputado en el período prohibido por la Ley.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad administrativa electoral considera que la infracción en comento se materializó el día ocho de abril de dos mil diez, período prohibido para promocionarse como diputado, toda vez que el plazo legal en que podría hacerse iniciaría a partir del otorgamiento del registro de candidaturas y hasta tres días antes de la jornada electoral, situación que en el caso concreto no aconteció toda vez que se acreditó la existencia de propaganda electoral a través de la cual se difundió su imagen el día ocho de abril de este año y de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas debió ser retirada o cubierta a más tardar antes del inicio del registro de candidatos.

Esto es así, porque dicha situación se corroboró del Acta Notarial número Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, Volumen LXVI, expedida por el Licenciado Manuel Ortega Martínez, Notario Público Número 15 en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de dos mil diez.

Lugar. La irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, aconteció en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas, perteneciente al distrito electoral uninominal número VIII.

d) La intencionalidad o negligencia del infractor.⁸

Se considera en el caso en estudio, que el C. Benjamín Medrano Quezada, tuvo la intención de infringir lo previsto por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral

⁸ Aspecto que la Sala Uninstitucional del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no tomar las medidas conducentes y acciones necesarias para que fuera retirada la propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”.

Al respecto, el artículo 108 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral indican que los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por la propia Ley Electoral, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Las precampañas podrán iniciar el día veintidós de enero y deberán concluir el ocho de marzo del año de la elección.

A su vez, el artículo 112, numeral 2 del ordenamiento invocado, establece que la propaganda electoral utilizada en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 133, numeral 1 de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos

y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Respecto al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el artículo 134, numeral 1 de la Ley Electoral establece que iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, el artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Ahora bien, de conformidad con los elementos probatorios, quedó acreditada la existencia de propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, en período prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas.

Por ello, se advierte que el ciudadano denunciado omitió realizar las acciones necesarias para retirar los elementos propagandísticos a través de los cuales se difundió su imagen en un periodo prohibitivo, circunstancia que general la actualización de actos anticipados de campaña, máxime que tuvo plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda como son: su imagen personal, expresiones relacionadas con el actual proceso electoral, el emblema y colores del Partido de Trabajo, así como el

cargo por el cual buscaba ser registrado y que se patentizó con la solicitud de registro presentada ante esta autoridad administrativa electoral.

e) Reincidencia de la conducta.⁹

El artículo 265, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

“Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En este sentido, no existe constancia en autos que acredite que el C. Benjamín Medrano Quezada, previamente haya realizado la conducta irregular que actualmente se le imputa en la presente causa administrativa.

f) Si es o no sistemática la infracción.¹⁰

La conducta irregular acreditada, no implicó una vulneración sistemática de la prohibición de los actos anticipados de campaña, en tanto que no se refirieron a conductas concatenadas, de diferente naturaleza e impacto social unidas con el mismo fin: difundir la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada entre su electorado, en el distrito electoral uninominal número VIII de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que resulta evidente que el infractor se limitó únicamente a una sola actividad de publicidad o difusión de imagen, a través de las lonas encontradas y no una serie de actos concatenados que originaran una campaña electoral masiva anticipada.

⁹ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

¹⁰ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

g) Si existe dolo o falta de cuidado.¹¹

En la presente causa administrativa no existe elemento probatorio que acredite que el C. Benjamín Medrano Quezada, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), desarrolló actividades inherentes a una campaña electoral anticipada a través de actos concatenados que tuvieran ese fin, sino que únicamente se acredita una sola actividad, el día ocho de abril de dos mil diez, mediante la difusión de propaganda en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”.

Sobre el particular, se considera que el denunciado incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a retirar la existencia de la propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, o alguna otra que le permitiera desvincularse de la conducta denunciada y que se analiza en esta Resolución.

Esa tesitura, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión en el retiro de la propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.¹²

¹¹ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

¹² Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

En el expediente administrativo conformado por la denuncia presentada en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, la falta acreditada constituye solo un acto que consistió en promover su imagen personal fuera de los plazos legales a través de la existencia de propaganda electoral en la que aparece la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con la leyenda: “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”, el día ocho de abril de dos mil diez y no mediante acciones concatenadas entre sí que pudieran acreditar una multiplicidad de irregularidades.

Por lo que la conducta acreditada implica una vulneración de la prohibición de los actos anticipados de campaña, en tanto que se refirió a una sola conducta que no se encuentra unida con otras que persigan el mismo fin: difundir la imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, entre el electorado en el VIII distrito electoral uninominal en el Estado de Zacatecas.

i) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.¹³

Como ya fue señalado, el C. Benjamín Medrano Quezada vulneró lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracciones I y VI del mismo ordenamiento

Al respecto, el artículo 108 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral indican que los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por la propia Ley Electoral, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general

¹³ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Las precampañas podrán iniciar el día veintidós de enero y deberán concluir el ocho de marzo del año de la elección.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 133, numeral 1 de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Respecto al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el artículo 134, numeral 1 de la Ley Electoral establece que iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, el artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o sus voceros para la obtención del voto.

- 2) La realización de dichas actividades se realiza a través de la propaganda electoral, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En suma, la propaganda constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover a un aspirante a candidato fuera de los plazos legales para ello.

Ahora bien, el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que constituye infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En ese sentido, la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la Ley Electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Por tanto, con la acreditación de las infracciones a la normativa electoral referida por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, se trastocan los bienes jurídicos tutelados de legalidad y equidad en la contienda electoral, que implicó que el denunciado no se apegó a los ordenamientos electorales aplicables, además de no sujetarse a las condiciones de equidad en la contienda electoral en el presente proceso electoral, en la especie, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral VIII en Fresnillo, Zacatecas.

j) Si ocultó o no información.¹⁴

No obra en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que el C. Benjamín Medrano Quezada, haya ocultado o no información para obtener el resultado de la comisión de la falta denunciada.

k) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la Ley.¹⁵

En el presente caso, en atención a los elementos ordenados por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la conducta debe calificarse con una gravedad de levísima, ya que de las constancias que obran en autos se acreditan las infracciones a los artículos 108, numeral 3, 131, 133, numeral 1, 134, numeral 1, 139, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracciones I y VI del mismo ordenamiento.

Además, esta autoridad administrativa electoral considera que si bien se tiene por acreditada las infracciones a la norma electoral, que trastocan los principios de

¹⁴ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

¹⁵ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

legalidad y equidad en la contienda electoral en agravio del promovente, no existen medios probatorios que acrediten que se hayan causado daños irreparables o de difícil reparación al instituto político promovente o que se haya afectado el desarrollo normal del proceso electoral dos mil diez, por lo tanto, no se determina que la falta deba calificarse como leve o grave.

I) Aplicación de la sanción.¹⁶

El artículo 264, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, especifica las sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidato o candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 264

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
 - I. ...
 - II. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
 - a) *Con amonestación pública;*
 - b) *Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*
 - c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

De la disposición transcrita se advierten los límites a los que se encuentra sujeto este órgano electoral en el catálogo de sanciones, al momento de resolver sobre la sanción que pudiera ser sujeto el C. Benjamín Medrano Quezada.

¹⁶ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 32 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

A fin de determinar la sanción que resulte conducente, debe indicarse que la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada. La sanción a determinar debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, este Consejo General concluye que una amonestación pública cumple con ambos requisitos, especialmente con el primero, en tanto que ha quedado acreditada la conducta como levísima. Por lo que resulta razonable que la sanción que se imponga al C. Benjamín Medrano Quezada, sea una amonestación pública.

m) Si con la individualización de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.¹⁷

En concepto de este Consejo General la sanción impuesta al C. Benjamín Medrano Quezada, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación consiste en una amonestación pública.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la calificación de la infracción y la individualización de la sanción que por este medio se impone, atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como lo establecido por el artículo 264, fracción II, inciso a) y 265, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores

¹⁷ Aspecto que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señaló a foja 31 de la Sentencia emitida en el expediente SU-RR-018/2010.

Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente radicado con la clave **SU-RR-018/2010** resuelto en fecha dieciséis de junio de dos mil diez.

En mérito de los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, fracciones I y IV, 47, fracción I, 108, 109, 241, 242, 243, 254, 273, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, 277, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Resuelve:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la H. Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión identificado con la clave **SU-RR-018/2010** de fecha dieciséis de junio de dos mil diez.

SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta Resolución, se formula la calificación de la infracción y su individualización, con motivo del procedimiento administrativo sancionador **PAS-IEEZ-JE-ES-**

004/2010/IV, bajo los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

TERCERO: En consecuencia, se impone al C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato del Partido del Trabajo, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución.

CUARTO: Se ordena al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que informe a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente **SU-RR-018/2010**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de esta Resolución.

QUINTO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diez.

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

